



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo).
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00645 00**
Decisión: Rechaza solicitud.
Estados electrónicos: 110 de 14 de octubre de 2020.

Mediante auto del treinta de septiembre del año en curso, notificado por estados del día primero de octubre hogaño, este Despacho inadmitió la presente solicitud, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por el libelista dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no satisfizo lo requerido en el numeral 8° de dicha providencia, en el cual se le exhortó con la finalidad que aportara constancia de la remisión de la comunicación dirigida al deudor solicitando la entrega voluntaria del vehículo por parte del garante, teniendo de presente que la adjunta data del 16 de septiembre de 2020 y el libelo fue radicado el 22 del mismo mes hogaño, por lo que se denotaba que no habían transcurrido cinco días a partir del envío de la solicitud para

acudir a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien.

Frente a dicho requerimiento, la parte actora precisó que en efecto la comunicación en alusión fue enviada el 16 de septiembre del año en curso, aclarando que el día cinco se venció el 20 del mismo mes, argumentando que el conteo de dicho plazo se realizar a partir de la pretensión de entrega, insinuando que se trata de días calendario y para ello, puso de presente el artículo 67 del Código Civil.

Bajo dicho contexto, el Despacho considera que los fundamentos esbozados por la parte actora, no son de recibo, por cuanto la garantía mobiliaria se constituyó con el propósito de salvaguardar el pagaré suscrito el 21 de agosto de 2018, desprendiéndose de tal manera que se está en presencia de un trámite que emerge de una obligación de naturaleza comercial y, en tal sentido, es imperante su remisión al parágrafo 1° del artículo 829 del Código de Comercio, el cual establece que *“los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes”*, logrando colegirse de tal manera que si el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 no especifica cómo debe contabilizarse el término de cinco (05) días que se le concede al deudor para proceder con la entrega del bien objeto del contrato de garantía, entonces se debe entender al tenor del decreto comercial.

No está demás advertir en todo caso que el inciso 1° del artículo 67 del Código Civil que destacó el libelista como fundamento de su posición, no alude siquiera al cálculo de los días calendarios o hábiles, sino que se refiere a que se deben tener en cuenta la totalidad del día, mes o año y hasta la

media noche del último día de plazo, por lo que no resulta entendible porqué se invocó dicha norma para efectos de aplicarla en el caso que hoy concita la atención del Juzgado.

En consecuencia con lo expuesto, se avizora que la parte libelista radicó la solicitud en referencia sin que hubiere vencido el tiempo en comento; motivo por el cual, no resulta procedente adelantar el presente trámite, toda vez que se debió agotar dicha gestión de manera precedente y no esperar a que feneciera en esta instancia como si se buscara acaso pasar por alto el debido proceso que se establece para el mecanismo de ejecución por pago directo.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., en contra de JUAN MANUEL HENAO PÉREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ